

Doctora

SONIA ADELAIDA SASOQUE DÍAZ

JUEZ 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: TIBOCOR LTDA
DEMANDADO: DELFOS CONSTRUCCIONES S.A.
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA
RADICADO: 2020-106

VÍCTOR ALFONSO CORREA MEDINA, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.018.425.005 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado número 238.434 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado Judicial del Señor **DANIEL ANTONIO MARTÍNEZ**, persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.425.832 de Bogotá, actuando en nombre y representación de la sociedad **DELFOS CONSTRUCCIONES S.A.**, identificada con número de Nit. 830.142.397-9, según poder adjunto; a través del presente escrito, me permito dar **CONTESTACIÓN A LA PRESENTE DEMANDA** en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD.

Mediante correo electrónico remitido el **04 de mayo de 2021**, el extremo demandante remitió a mi representado, copia del Auto No. 019 proferido el **25 de febrero de 2020**, mediante el cual el Despacho resolvió librar **Mandamiento de Pago** dentro del proceso de la referencia, ello en los términos del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

De acuerdo con lo anterior, el Artículo 8 del citado decreto establece que, "*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*", así las cosas, en el caso particular y concreto, el término de los diez (10) días otorgados en el Artículo 442 del C.G.P., transcurren entre los días **07 de mayo y 21 de mayo de 2021**, razón por la que el escrito de contestación se presenta dentro de la oportunidad procesal establecida para tal fin.

II. A LOS HECHOS ME PRONUNCIO ASI:

En cuanto a los hechos enunciados como fundamento fáctico de la demanda en el proceso de la referencia, me permitiré hacer los siguientes pronunciamientos en los cuales, rechazo y refuto categóricamente las pretensiones y fundamentos fácticos del demandante.

HECHO PRIMERO: Es cierto.

HECHO SEGUNDO: Es cierto.

HECHO TERCERO: Es cierto Parcialmente y Aclaro.

1- En virtud de los servicios prestados por la sociedad **TIBOCOR LTDA**, el cual consistía en realizar los estudios geotécnico preliminar o básico para el proyecto sendero ecológico San Cipriano, se pactó por dicha prestación la suma global de **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL ONCE PESOS (13.479.011) PESOS M/CTE** referida en la factura TB-798.

1.1 Sobre el valor de la factura base de la acción ejecutiva se aplicó el porcentaje de IVA del 19% equivalente a **DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO ONCE PESOS M/CTE (\$2.152.111)**.

1.2 Sobre el valor subtotal que corresponde a la suma de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$11.326.900)** se le aplica la retención en la fuente equivalente al 11% por concepto de honorarios, equivalente a la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.245.959)**.

1.3 Así las cosas, el valor total a cancelar por los servicios contratados a la sociedad **TIBOCOR LTDA** correspondía a la suma de **(\$12.233.052 M/CTE)** obligación real de la factura TB-798.

1.4 Para el día **17 de febrero de 2017** por parte de la sociedad **DELFO CONSTRUCCIONES S.A.** se pagó un anticipo por la suma de **(\$6.469.925)**. (Comprobante de egreso No. EG1 2557 y cheque Banco de Occidente No. 598962)

1.5 Cancelado dicho anticipo quedó como saldo a pagar la suma de **(\$5.763.127 M/CTE)** de la factura base de la acción ejecutiva TB-798.

1.6 La suma real adeudada por el demandante es de **CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$5.763.127)** y no la suma **(\$7.009.086 PESOS M/CTE)**.

1.7 A partir de lo expuesto es evidente que el demandante está desconociendo los tributos y retenciones que se hacen en toda actividad comercial y de conocimiento para él al momento de acordar los pagos del servicio contratado.

2- Mi cliente en varias conversaciones con el señor **FERNANDO PIEDRAHITA HERNÁNDEZ** representante legal de la sociedad **TIBOCOR LTDA** le expuso la difícil situación económica por la que viene atravesando la sociedad **DELFO CONSTRUCCIONES S.A.**

3- Razón a la difícil situación financiera que viene atravesando la sociedad **DELFO CONSTRUCCIONES S.A.** desde el año 2017, el aquí demandante y mi cliente acordaron que se hiciera un abono al pago total de la obligación **CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$5.763.127)** para mediados del mes de diciembre de 2020; abono que se realizó por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000)** efectuándose el 15 de diciembre de 2020.

4. Dicho pago se realizó desde la cuenta corriente de Davivienda No. 455069995831 cuyo titular es la sociedad **GAYRA CONSTRUCCIONES SAS**.

5. Pago que se efectuó el día **15 de diciembre de 2020** a la cuenta corriente del Banco Caja Social No. 21002918197 cuyo titular es la sociedad **TIBOCOR LTDA**.

6. La obligación como base del título valor que pretende hacer efectiva el demandante no corresponde a la suma real del caso en concreto, ya que el demandante esta desconociendo la suma de dinero que se pagó, tributos y retenciones que se hace en la actividad comercial, que eran de conocimiento del demandante.

7. Me permito hacer mención y aportar en esta contestación el soporte probatorio con la que se hizo el pago de la suma de los **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000)**, efectuada el **15 de diciembre de 2020**.

8. Pago que puede ser probado con el **COMPROBANTE DE EGRESO NO. EG1-4034 DE DICIEMBRE 15 DE 2020** y soporte de Transferencia enviada a la cuenta de la sociedad **TIBOCOR LTDA** realizada el mismo 15 de diciembre de 2020 con numero de aprobación **27790182**. (anexo soporte de pago en la demanda).

III. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamento legal y fáctico, ello de conformidad con el pronunciamiento de los hechos. En consecuencia, solicitamos además que al dictarse sentencia se ponga fin al proceso, se declaren probadas las excepciones de mérito que por este escrito se proponen y se condene a la demandante a pagar las costas y gastos de este proceso.

IV. EXCEPCIONES:

1. COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

La Ley protege el derecho de contenido en el título valor, cuando quien lo posee o es su legítimo tenedor, lo ha hecho de buena fe exenta de culpa y en el caso particular y concreto, *cuanto reputa que posee el instrumento libre de todo defecto en el título de las partes anteriores, libre de las excepciones que puedan proponer esas partes entre sí, y en fin, en la facultad de exigir el pago completo frente a todas las partes obligadas sin embargo, son estas condiciones las que brillan por su ausencia en el caso objeto de la Litis*; ya que la obligación que pretende hacer efectiva el demandante por la suma de **(\$7.009.086 PESOS M/CTE)** referida en la factura TB-798 no es real, ya que el demandante está desconociendo los tributos y retenciones que se acordaron al momento de la contratación de los servicios, cuyo valor real es la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$5.763.127)**.

Por otra parte, el demandante también esta desconociendo el abono que realizó el demandado por intermedio de la sociedad **GAYRA CONSTRUCCIONES SAS**; abono que se hizo por la suma **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000)**, efectuada

el **15 de diciembre de 2020**, transferencia que se realizó desde la cuenta corriente de Davivienda No. 455069995831 cuyo titular es la sociedad **GAYRA CONSTRUCCIONES SAS**, obteniendo número de aprobación **27790182**.

Es necesario precisar que la obligación real por pagar es la suma de **DOS MILLONES DE PESOS SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (2.763.127)**.

1.2. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA.

De conformidad con los pronunciamientos a los hechos expuestos en el presente escrito de contestación, ante la inexistencia de una **OBLIGACIÓN CIERTA**, clara, expresa y exigible, soportada supuestamente en los derechos que confiere al tenedor de la **FACTURA TB-798**, en el remoto evento que la demandada fuera condenada a pagar la suma reclamada, se estaría incurriendo en un enriquecimiento ilícito y sin justa causa por parte de la sociedad **TIBOCOR LTDA**, pues como se expuso, la obligación total que se pretende garantizar con la factura de la acción ejecutiva, es inexistente su totalidad, puesto que sobre ella se hizo un pago parcial por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000)** efectuada el 15 de diciembre de 2020 y se efectuó retención en la fuente equivalente del 11% por concepto de honorarios equivalente a la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.245.959)**, IVA del 19% equivalente a **DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO ONCE PESOS M/CTE (\$2.152.111)**.

El enriquecimiento injustificado por la Sociedad **TIBOCOR LTDA**, implica un claro empobrecimiento de la sociedad **DELFO CONSTRUCCIONES S.A.**, lo cual se probará dentro del presente proceso (ver **COMPROBANTE DE EGRESO NO. EG1-4034 DE DICIEMBRE 15 DE 2020** y soporte de Transferencia enviada a la cuenta de la sociedad **TIBOCOR LTDA** realizada el mismo 15 de diciembre de 2020 con número de aprobación **27790182** desde la cuenta de la sociedad **GAYRA CONSTRUCCIONES SAS** y

2. COBROS DE INTERESES NO DEBIDOS.

En cuanto a los intereses que se pretenden hacer efectivos me opongo rotundamente, ya que estos son excesivos y salen de la esfera de la realidad de la obligación, como se ha expuesto en la contestación de la demanda, ya que los intereses que se están aplicando no son dables a la obligación de los **7.009.086 PESOS M/CTE** referida en la factura TB-798, razón a que el aquí demandante está desconociendo el valor real de la obligación de la factura TB-798 que corresponde a la suma de **DOS MILLONES DE PESOS SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (2.763.127)**. Así las cosas, estaríamos frente a unos intereses que no son dables liquidarlos desde el día 16 de junio de 2017.

En este orden de ideas podríamos plantear que dichos intereses no son efectivos desde la fecha que pretende hacer efectiva el demandante, ya que entre el demandante y el demandado habían hecho acuerdos verbales para el pago de dicha

obligación, y que para la presentación de esta demanda el accionante estaría desconociendo dichos acuerdos.

3. CUALQUIER OTRA DERIVADA DEL NEGOCIO JURÍDICO, QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN DEL TÍTULO, O BASE DEL TÍTULO VALOR.

La presente excepción tiene como fin que su Señoría se pronuncie y declare de oficio cualquier excepción de fondo que resultare de los hechos probados en el proceso, todo ello con fundamento en lo normado en el artículo 282 del Código General del Proceso que establece que: “...*Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa que deberán alegarse en la contestación de la demanda...*”, situación que no corresponde a una desventaja de una de las partes respecto de la otra, sino el cumplimiento del deber de buscar “... *La efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial...*” a que se refiere el artículo 11 ibídem, razón por la cual se deberá decretar de oficio cualquier excepción que no haya sido alegada por la parte demandada y que el juez encuentre debidamente acreditada en este asunto.

V. SOLICITUD.

En virtud de los argumentos expuestos con anterioridad y de conformidad con el ordenamiento procesal vigente, le solicito a Su Señoría:

1. Se sirva **DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN PROPUESTA.**
2. En consecuencia con lo anterior, se ordene el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** a que haya lugar, libradas en contra de mi mandante.

VI. PRUEBAS.

1. Documentales.

Solicito al Despacho tener como tales las siguientes:

A. Estado de cuenta de las obligaciones que hay entre el demandante y demandado donde se verificara los pagos y descuentos realizados al demandante.

B. Comprobante de egreso No. EG1 2557 y cheque Banco de Occidente No. 598962 con el cual se pagó el anticipo por la suma de **(\$6.469.925)**.

C- Comprobante de egreso No. EG1-4034 de diciembre 15 de 2020.

D. Soporte de transferencia de pago por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000)** el día 15 de diciembre de 2020, numero de aprobación **27790182** realizada desde la cuenta de la sociedad GAYRA CONSTRUCCIONES SAS.

2. Interrogatorio de Parte.

Sírvase señor Juez, citar y hacer comparecer personalmente al Señor **FERNANDO PIEDRAHITA HERNÁNDEZ** en calidad de Representante Legal de la Sociedad **TIBOCOR LTDA**, o quien haga sus veces, para que absuelva el cuestionario que verbalmente o por escrito le formularé en la fecha y hora que cite el Despacho.

VII. ANEXOS.

1. Poder con el que actuó.
2. Documentos aducidos como pruebas.
3. Escrito de contestación y anexos en formato PDF conforme al Decreto de 806 de 2020.

VIII. NOTIFICACIONES.

El Señor **DANIEL ANTONIO MARTÍNEZ**, las recibirá en LA CALLE 53 No.21-89 OFICINA 301 Barrio galerías de la ciudad de Bogotá y correo electrónico gerencia.tecnicaelfos@gmail.com.

El suscrito las recibirá en la Calle 53 No. 21-89 Of 301 de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico victorcm89@gmail.com

Del Señor Juez, con distinción y respeto,

Atentamente



VÍCTOR ALFONSO CORREA MEDINA.

C.C. 1.018.425.005 de Bogotá

T.P. 238.434 del C. S. J.